

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01646/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Poder Judicial**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Poder Judicial**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00290/PJUDICI/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“solicito copia de la versión pública en formato electrónico de la Sentencia Definitiva pronunciada en Expediente 40/2016 del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla.” (Sic)

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el cuatro de julio de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En fecha 04 de julio de 2017 se llevó a cabo la Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la respuesta a la petición de información que requirió el C. [REDACTED], mediante la solicitud con el número de registro número 00290/PJUDICI/IP/2017. En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Segundo del propio procedo, comunico a Usted la parte conducente del Orden del Día identificada con el numeral 3.1 que a la letra dice: Acuerdo para atender la petición número 00290/PJUDICI/IP/2017, presentada por el C. [REDACTED]. Vista la solicitud de mérito a través de la cual se solicita lo siguiente: “solicito copia de la versión pública en formato electrónico de la Sentencia Definitiva pronunciada en Expediente 40/2016 del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla.” (sic) Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla, quien mediante oficio número 3272, de fecha 29 de junio de 2017, informó que no fue posible hacer llegar la sentencia definitiva pronunciada en el expediente 40/2016, toda vez que no se ha emitido sentencia de adjudicación. Considerando Primero.- Derivado del informe rendido por el Titular del órgano jurisdiccional colegiado antes mencionado, se advierte la imposibilidad material para obsequiar la información solicitada debido a no se ha emitido sentencia de adjudicación. Por tanto, a juicio del Comité de Transparencia, el acceso a la información contenida en el expediente judicial a que se ha hecho mención podrá otorgarse hasta que en el mismo concluyan todos los puntos sujetos a debate, por

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública del solicitante. Segundo.- Bajo ese contexto, el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente: VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada. Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver. En el caso concreto, la autoridad judicial federal no ha dictado una resolución de fondo en el sumario de actuaciones que haya causado ejecutoria, por lo que materialmente el asunto se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado. Tercero.- Aunado a lo anterior, debe decirse al peticionario que de conformidad con los artículos 1.77 y 1.78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sólo las partes que acrediten tener interés jurídico en un asunto y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas. Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo. Cuarto.- El artículo 129, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que en la aplicación de la prueba de daño se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública. En principio, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se advierte que Prueba de Daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. En el caso que nos ocupa, se estima que los derechos reconocidos por la legislación sustantiva y adjetiva en materia civil, a las partes contendientes en el expediente número 40/2016, del índice del Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla, representan el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable. Ahora bien, a partir de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos normativos invocados, en la aplicación de la prueba de daño se pueden advertir los alcances, efectos e implicaciones sobre el riesgo

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

real, demostrable e identificable del perjuicio que se causaría al interés jurídicamente protegido por la legislación respectiva, a las partes contendientes en el procedimiento jurisdiccional a que se ha hecho referencia, en los términos siguientes: a) Real, porque el proceso judicial está en trámite, por lo que proporcionar información sin haber agotado los supuestos procesales es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones. b) Demostrable, porque al no existir resolución de fondo que haya puesto fin al juicio, se deduce que a la fecha tampoco ha causado estado, habida cuenta que no ha sido resuelto el juicio de amparo. c) Identificable, porque proporcionar información de un juicio pendiente de resolver atentaría contra los intereses de las partes procesales. Bajo el presente escenario, otorgar el acceso a la información que obra en el expediente número 40/2016, del índice Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla, pondría en riesgo la preservación de los derechos sustantivos y procesales reconocidos por la legislación respectiva a las partes contendientes en la acción constitucional a que se ha hecho referencia, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que las actuaciones judiciales solicitadas fueron enviadas a la autoridad judicial federal, con motivo de la interposición del juicio de amparo de las partes. En conclusión, si bien se presume que las constancias procesales solicitadas por el C. [REDACTED] en la petición número 00290/PJUDICI/IP/2017 constituyen información pública, lo cierto es que la garantía del debido proceso es de mayor densidad que el derecho de acceso a la información ejercido por el peticionario, el cual atenta contra los intereses de las partes contendientes en el procedimiento judicial a que se ha hecho referencia. Quinto.- En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada por un plazo de TRES AÑOS en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a la parte peticionaria la información que requiere. Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente: ACUERDO SEGUNDO: Se acuerda clasificar como reservada por un plazo de TRES AÑOS, la información que obra en el expediente número 40/2016, del índice del Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comuniqué el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.” (Sic)

TERCERO. Con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

“La respuesta emitida en cumplimiento a la solicitud presentada por el suscrito, en donde se niega la información, y además se clasifica de reservada por un periodo de 3 años.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“Totalmente en la respuesta que por esta vía se impugna, se aduce que el otorgar la información solicitada, vulneraría los derechos de las partes procesales en el asunto de mérito, lo que se estima correcto, pues como bien se indico en el cuerpo de la respuesta, el asunto del cuál se solicita copia de la versión pública de la Sentencia Definitiva aún no causa Estado. Sin embargo, el hecho de que se haya clasificado como reservada por un periodo de 3 años vulnera el acceso a la información del aquí recurrente, pues en su caso sólo debió negarse dicha información por los

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

motivos aducidos, o bien reservarla como clasificada EN TANTO NO CAUSE ESTADO LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE, lo cuál podría ocurrir en cualquier tiempo; bajo esa óptica si en 90 días se pronunciara la Sentencia de fondo y la misma causara Estado, el suscrito estaría impedido para solicitar una copia de la versión pública (con supresión de datos personales de las partes) hasta en tanto no transcurriera el tiempo de 3 años, así las cosas se debió de haber procedido de diversa manera por las razones expuestas, y al no hacerlo así deparó perjuicio al solicitante de información pública.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01646/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada **Josefina Román Vergara** a efecto de determinar su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha diez de julio de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico 2 INFORME 01646-2017.docx,

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mismo que fue hecho del conocimiento del recurrente mediante acuerdo de fecha diez de agosto de los corrientes; si bien no modifica en lo substancial su respuesta inicial, ya que por un lado reiteraba que la información se encuentra reservada por un periodo de tres años, y por otro, informó al particular que se trataba de manifestaciones subjetivas, y que la facultad de clasificar la información era discrecional, así como que el periodo de reserva obedecía a un lapso de tiempo prudente.

A fin de privilegiar el principio de máxima publicidad se inserta a continuación en su totalidad:

01646/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México

Julio 10 de 2017

Instituto de Acceso a la Información

Pública del Estado de México

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00290/PJUDICI/IP/2017, de fecha trece de junio del año en curso, el C. [REDACTED], requirió se le proporcionara lo siguiente:

“solicito copia de la versión pública en formato electrónico de la Sentencia Definitiva pronunciada en Expediente 40/2016 del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla.” (sic)

2.- La Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

En fecha 04 de julio de 2017 se llevó a cabo la Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la respuesta a la petición de información que requirió el C. [REDACTED], mediante la solicitud con el número de registro número 00290/PJUDICI/IP/2017. En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Segundo del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Orden del Día identificada con el numeral 3.1 que a la letra dice: Acuerdo para atender la petición número 00290/PJUDICI/IP/2017, presentada por el C. [REDACTED]. Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticona

lo siguiente: *“solicito copia de la versión pública en formato electrónico de la Sentencia Definitiva pronunciada en Expediente 40/2016 del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla.” (sic)* Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla, quien mediante oficio número 3272, de fecha 29 de junio de 2017, informó que no fue posible hacer llegar la sentencia definitiva pronunciada

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en el expediente 40/2016, toda vez que no se ha emitido sentencia de adjudicación. Considerando Primero.- Derivado del informe rendido por el Titular del órgano jurisdiccional colegiado antes mencionado, se advierte la imposibilidad material para obsequiar la información solicitada debido a no se ha emitido sentencia de adjudicación. Por tanto, a juicio del Comité de Transparencia, el acceso a la información contenida en el expediente judicial a que se ha hecho mención podrá otorgarse hasta que en el mismo concluyan todos los puntos sujetos a debate, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública del solicitante. Segundo.- Bajo ese contexto, el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente: VI) Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada. Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver. En el caso concreto, la autoridad judicial federal no ha dictado una resolución de fondo en el sumario de actuaciones que haya causado ejecutoria, por lo que materialmente el asunto se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

invocado. Tercero.- Aunado a lo anterior, debe decirse al peticionario que de conformidad con los artículos 1.77 y 1.78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sólo las partes que acrediten tener interés jurídico en un asunto y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas. Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica. Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo. Cuarto.- El artículo 129, ~~fracción I,~~ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que en la aplicación de la prueba de daño se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; En principio, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se advierte que Prueba de Daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla En el caso que nos ocupa, se estima que los derechos reconocidos por la legislación sustantiva y adjetiva en materia civil, a las partes contendientes en el expediente número

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

40/2016, del índice del Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla, representan el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable. Ahora bien, a partir de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos normativos invocados, en la aplicación de la prueba de daño se pueden advertir los alcances, efectos e implicaciones sobre el riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio que se causaría al interés jurídicamente protegido por la legislación respectiva, a las partes contendientes en el procedimiento jurisdiccional a que se ha hecho referencia, en los términos siguientes: a) Real, porque el proceso judicial está en trámite, por lo que proporcionar información sin haber agotado los supuestos procesales es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones. b) Demostrable, porque al no existir resolución de fondo que haya puesto fin al juicio, se deduce que a la fecha tampoco ha causado estado, habida cuenta que no ha sido resuelto el juicio de amparo. c) Identificable, porque proporcionar información de un juicio pendiente de resolver atentaría contra los intereses de las partes procesales. Bajo el presente escenario, otorgar el acceso a la información que obra en el expediente número 40/2016, del índice Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla, pondría en riesgo la preservación de los derechos sustantivos y procesales reconocidos por la legislación respectiva a las partes contendientes en la acción constitucional a que se ha hecho referencia, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que las actuaciones judiciales solicitadas fueron enviadas a la autoridad judicial federal, con motivo de la interposición del juicio de amparo de las partes. En conclusión, si bien se presume que las constancias procesales solicitadas por el C. [REDACTED] en la petición número 00290/PJUDICI/IP/2017 constituyen información pública, lo cierto es que la garantía del debido proceso es de mayor densidad que el derecho de acceso a la información ejercido por el petionario, el cual atenta contra los intereses de las partes contendientes en el procedimiento

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

judicial a que se ha hecho referencia. Quinto.- En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada por un plazo de TRES AÑOS en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la parte peticionaria la información que requiere. Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente: ACUERDO SEGUNDO: Se acuerda clasificar como reservada por un plazo de TRES AÑOS, la información que obra en el expediente número 40/2016, del índice del Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comuniqué el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

3.- Inconforme con la misma, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

“Totalmente en la respuesta que por esta vía se impugna, se aduce que el otorgar la información solicitada, vulneraría los derechos de las partes procesales en el asunto de mérito, lo que se estima correcto, pues como bien se indico en el cuerpo de la respuesta, el asunto del cuál se solicita copia de la versión pública de la Sentencia Definitiva aún no causa Estado. Sin embargo, el hecho de que se haya clasificado como reservada por un periodo de 3 años vulnera el acceso a la información del aquí recurrente, pues en su caso sólo debió negarse dicha información por los motivos aducidos, o bien reservarla como clasificada EN TANTO NO CAUSE ESTADO LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE, lo cuál podría ocurrir en cualquier tiempo; bajo esa óptica si en 90 días se pronunciara la Sentencia de fondo y la misma causara Estado, el suscrito estaría impedido para solicitar una copia de la versión pública (con supresión de datos personales de las partes) hasta en tanto no transcurriera el

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tiempo de 3 años, así las cosas se debió de haber procedido de diversa manera por las razones expuestas, y al no hacerlo así deparó perjuicio al solicitante de información pública.” (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Transparencia está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

II.- Respecto a la inconformidad manifestada por el C. [REDACTED], es preciso comentar que las razones expuestas por la peticionaria no corresponden a argumentos, sino a manifestaciones subjetivas, debido a que su dicho, no está construido de manera tal que evidencie la vulneración del derecho de acceso a la información, sino que se limita a expresar la apreciación personal sobre la respuesta que le fue otorgada.

III.- Por otra parte, la facultad de los sujetos obligados a clasificar la información es discrecional, esto es que, con estricto apego a la normatividad aplicable, procede la clasificación de la información solicitada, toda vez que la misma es reutilizable en otros procesos deliberativos; lo anterior, según lo previsto en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Finalmente, a juicio de este Comité de Transparencia, la información es clasificada como reservada, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por un periodo de tres años es prudente, toda vez que el precepto normativo invocado tiene como propósito restringir el

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

acceso a los procedimientos judiciales, en tanto no se haya dictado la resolución jurisdiccional definitiva, es decir, aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario; así como el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de éste sujeto obligado." (Sic)

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no realizó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Josefina Román Vergara presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de información fue pronunciada el cuatro de julio de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día hábil.

No obstante lo anterior, el hecho de que el recurso de revisión haya sido presentado el mismo día en que fue notificada la respuesta al recurrente no debe desecharse por considerarse extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea...”

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX copia de la versión pública de la sentencia definitiva pronunciada en el expediente 40/2016 correspondiente al índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó al recurrente de manera medular que:

1. No se ha emitido sentencia de adjudicación, hasta en tanto no concluyan todos los puntos sujetos a debate;
2. Que toda vez que no dictado una resolución de fondo que haya causado ejecutoria la información debe considerarse reservada;

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3. Que se clasifica la información correspondiente al expediente 40/2016, como reservada por un plazo de TRES años.

Al respecto, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad que en la respuesta indican que la sentencia definitiva aún no causa estado, que la información sólo debió negarse por tales motivos, o bien, clasificarla como reservada hasta en tanto no cause estado, ya que estaría impedido para solicitar una copia en versión pública hasta en tanto no transcurran los tres años.

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado indicó de manera medular que:

1. La respuesta entregada es coincidente con la solicitud presentada;
2. Respecto de la inconformidad, que se trata de manifestaciones subjetivas;
3. La facultad de clasificar la información es discrecional con apego a la normatividad aplicable conforme al artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
4. El periodo de reserva obedece a un lapso de tiempo *prudente* hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

Así, y una vez analizadas la totalidad de las actuaciones que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto arribó a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Dicho lo anterior, este Instituto considera que, si bien el Sujeto Obligado asume contar con la información solicitada al clasificarla como reservada, también lo es que deben realizarse las siguientes precisiones:

Primeramente, es oportuno señalar que el derecho de acceso a la información tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derecho que implica transparentar el ejercicio de la función pública; facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por ello, los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a principios de simplicidad, rapidez, y gratuidad del procedimiento, de auxilio y orientación a los particulares, así como la atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de la lengua indígena, a través del procedimiento previsto en los artículos 150, 152, 153 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, y respecto del asunto que nos avoca, el Sujeto Obligado indica que la información no puede proporcionarse porque obedece a que no se ha dictado una sentencia de adjudicación, es decir, no ha causado ejecutoria, situación que se traduce en un hecho negativo, ya que no se trata de un caso en el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Hasta aquí, resulta claro la pretensión del particular de requerir la versión pública de la sentencia definitiva, no obstante ello, es de reiterar que el Sujeto Obligado señaló que aún no se emite la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obra en sus archivos.

Ahora bien, del pronunciamiento que realiza el Sujeto Obligado en virtud de que clasifica la información contenida en el expediente número 40/2016, él mismo señala que dicha clasificación [entendiéndose como la manifestación que realiza en su respuesta] obedece a lo establecido en los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos que para mayor literalidad se transcriben a continuación:

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

De este modo, es que dichas restricciones se encuentran relacionadas con la hipótesis señalada por el propio Sujeto Obligado al referir en su respuesta que tal y como lo informó el titular del Juzgado Primero Familiar de Tlalnepantla la sentencia de adjudicación aún no ha sido dictada, toda vez que su divulgación podría causar daño o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los procesos judiciales hasta en tanto no hayan quedado firmes o se afecte la administración de justicia; por tanto, el Sujeto Obligado atento a que la información contenida en los expedientes judiciales no ha causado ejecutoria, esto es, que la autoridad judicial federal no dictado una resolución de fondo en el sumario de actuaciones, por ende, la información debe ser clasificada como reservada.

De lo anterior, efectivamente la información requerida por el particular no ha causado ejecutoria, de tal modo que, si bien la Ley de Transparencia del Estado establece que los Sujetos Obligados tienen la obligación tanto de transparentar sus acciones, así como de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública, también deben proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Sin embargo, tales argumentos presentados por el Sujeto Obligado resultan discordantes ya que, por un lado, el particular es muy claro al señalar que pretende obtener la versión pública de la **sentencia definitiva pronunciada en el expediente 40/2016 correspondiente al índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito**

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Judicial de Tlalnepantla; es decir, únicamente se pronuncia sobre la **sentencia definitiva**, y no así, sobre el acceso a la totalidad del expediente número 40/2016, y sobre esto el Sujeto Obligado fue claro y firme al referir [de manera textual] “...que no se ha emitido sentencia de adjudicación...” (Sic).

Y por otro, el Sujeto Obligado a modo de respuesta, refiere que la información contenida en el expediente número 40/2016 se encuentra clasificada por un periodo de tres años, a modo de no entorpecer con el procedimiento judicial que se lleva a cabo, situación que no guarda relación con la pretensión ^{primigenia} del hoy recurrente, ya que de la literalidad de la solicitud de acceso a la información presentada, no se advierte que el particular pretenda tener acceso a la totalidad del expediente judicial en cita.

Por lo tanto, los argumentos presentados por el propio Sujeto Obligado de que la información relativa al expediente 40/2016 correspondiente al índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, se encuentra reservada escapan del análisis de este Organismo garante, ya que no son materia de la solicitud de acceso a la información pública presentada.

Lo anterior obedece, en el sentido de que, si bien el Sujeto Obligado es conocedor del expediente del cual **derivará** la sentencia definitiva, ello no era razón suficiente para determinar la clasificación de dicha información, ya que, se insiste, no fue materia de la solicitud de acceso a la información presentada en un inicio por el propio particular y adentrarse en el estudio de la clasificación de la información como reservada

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conllevaría consentir un acto administrativo completamente ajeno a la *Litis* del presente asunto.

En conclusión, efectivamente la información requerida por el particular, esto es, la **sentencia definitiva pronunciada en el expediente 40/2016 correspondiente al índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla**, aún no se ha dictado, por lo que como se dijo nos encontramos ante un hecho negativo, lo cual por consecuencia no es material ni fácticamente probable, toda vez que se trata de un acto jurídico que no se ha configurado.

“HECHOS NEGATIVOS, CUANDO ESTAN SUJETOS A PRUEBA. Si en un conflicto de trabajo demandan los obreros a la empresa respectiva el pago de media hora que no les fue concedida para tomar sus alimentos, y la empresa al contestar la demanda, niega tal hecho, esa negativa constituye una afirmación, consistente en que concedió a sus obreros la mencionada media hora, y en esas condiciones, a ella corresponde la prueba, atento al principio de que los hechos negativos no están sujetos a prueba, salvo cuando la negativa implique una afirmación.

Amparo directo en materia de trabajo 4275/40. Compañía Industrial Jabonera del Pacífico. 5 de octubre de 1940. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez.”

Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la materia, ya que en su segundo párrafo señala que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe, únicamente, motivar la

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia y no así, clasificar información que no fue requerida en un inicio.

En tal virtud, lo consecuente será confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que como éste señaló, la sentencia definitiva pronunciada en el expediente 40/2016 correspondiente al índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla aún no está emitida.

Ahora bien, el particular señaló dentro de las razones o motivos de inconformidad que la clasificación realizada por el Sujeto Obligado vulnera su derecho de acceso a la información, ya que al reservarla por tres años éste se encontraría impedido para acceder a la información una vez que se dicte la resolución materia de la presente.

Debe exponerse al particular, únicamente a modo de referencia, que los documentos clasificados obtendrán nuevamente el carácter de públicos una vez que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, ello de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 123. Los documentos clasificados como reservados serán públicos, cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

...

(Énfasis añadido)

Situación que se refuerza con lo establecido en el artículo 125 de la Ley de la materia:

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

[...]

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, resulta importante informar al particular, quien no es profesionista ni técnico en la materia y para el caso en concreto, como se relato a lo largo de la presente resolución, la pretendida clasificación por parte del Sujeto Obligado obedece, ello sin conceder, únicamente a las constancias que integran el expediente número 40/2016 y no así a la sentencia definitiva que recaiga a la misma, por lo que el particular podrá nuevamente, en el tiempo que considere oportuno, formular una nueva solicitud de acceso a la información pública sobre la información requerida hasta antes de que se cumpla el periodo de reserva que señaló el Sujeto Obligado, ya que se trata de supuestos completamente distintos, contrario a lo que el Sujeto Obligado pudo haber advertido.

Ya que al momento de formular nuevamente su solicitud de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a analizar la información materia de la solicitud, y con ello, advertir si es procedente, la entrega de la

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información requerida, lo que para el caso que nos ocupa, se trata de si a la fecha de la nueva solicitud ya se emitió la sentencia definitiva.

Por lo tanto, éste Instituto determina que son infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por el particular, en razón de que la sentencia no ha sido pronunciada y, por ende, no procede su entrega; de igual forma, respecto de lo que se informó particularmente el recurrente sobre la clasificación hecha por el Sujeto Obligado, tal y como se desarrolló en el cuerpo de la presente resolución, dicha clasificación no era procedente toda vez que no puede realizarse una clasificación sobre un documento inexistente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que la sentencia definitiva a que hace referencia la parte recurrente en su solicitud, no ha sido emitida, de conformidad con el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. HÁGASE del conocimiento al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARELLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



i1nfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01646/INFOEM/IP/RR/2017.

DGLT/JARB